

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, porque la apoderada del ejecutante refiere que solicitó fijar fecha y hora para el remate desde el 28 de julio de 2021, sin obtener respuesta hasta la fecha. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1629

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

Al revisar el expediente se tiene que, la solicitud de fijar fecha y hora para el remate aportada el 28 de julio de 2021, contrario a lo dicho por la apoderada si fue resuelta, aunque de forma desfavorable porque se le precisó debía cumplir unas cargas que hasta la fecha no acata.

Con auto No. 776 del 13 de septiembre de 2021, se le indicó lo que debía cumplir la parte ejecutante y hasta el día de hoy aporta un recibo de impuesto predial del año 2021, por ende no cumple con lo ordenado que es adjuntarlo actualizado, es decir del 2022 y además, no aporta el avalúo que se requiere como ya se dijo en el auto anotado.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1.- No fijar fecha y hora para remate porque la parte actora sigue sin cumplir con lo ordenado en auto No. 776 del 13 de septiembre de 2021, por lo expuesto.
- 2.- Instar por segunda vez a la parte ejecutante que cumpla con lo ordenado en auto No. 776 del 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaecddbef5ad67bfc3241feca2ed9d8212a3a8d87543a6a96dc3b02188762b**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2017-00481-00
Solicitante: JORGE LUIS GUERRERO en calidad de representante de la menor de edad JEIMY LORENA GUERRERO NARVÁEZ
Causante: NANCY AMPARO NARVÁEZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, una vez se ha surtido el trámite para el emplazamiento y notificaciones. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1630

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** **A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, como fecha y hora para

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2017-00481-00
Solicitante: JORGE LUIS GUERRERO en calidad de representante de la menor de edad JEIMY LORENA GUERRERO NARVÁEZ
Causante: NANCY AMPARO NARVÁEZ
llevar a cabo la **DILIGENCIA VIRTUAL** de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo Lifesize. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4d504d5d7b8ab5cbbc905f0acbea6f333f111ce2f8d5236e6bf6881f750f58**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00549-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. CAROLINA MUÑOZ ESPADA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allega memorial solicitando se libre despacho comisorio a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN para el secuestro del vehículo de placas DEL 887. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1 6 2 1

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00549-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. CAROLINA MUÑOZ ESPADA.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a la solicitud allegada por la parte ejecutante, se observa que sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas DEL 887 de propiedad de la señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA con C.C. No. 1.061.688.166, no se encuentra que se haya aportado el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida en los términos del numeral 1 del art. 593 del CGP. Por lo que se requerirá a la Secretaría de Tránsito de Cali, para que lo adjunte y se niega en consecuencia, la solicitud de secuestro elevada por el apoderado del ejecutante, hasta que obre tal certificado.

Ahora bien, mediante oficio No. GS-2021-049665/SETRA-MEPOY 29.25 del 10 de noviembre de 2021, de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL METROPOLITANA DE POPAYÁN -POLICÍA NACIONAL, se informa que el vehículo automotor de placas DEL-887, fue inmovilizado el día 10 de noviembre de 2021, en la carrera 9 con calle 16 N -Barrio El Recuerdo de la ciudad de Popayán, sin embargo este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, ni tampoco ha comisionado a ninguna autoridad para el secuestro, es que como ya se indicó ni siquiera se ha acreditado la inscripción del embargo, aportando el certificado de tradición. Por ende, se requerirá a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL METROPOLITANA DE POPAYÁN -POLICÍA NACIONAL, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00549-00

D/te. BANCO FINANANDINA S.A.

D/do. CAROLINA MUÑOZ ESPADA.

PRIMERO: NEGAR la diligencia de secuestro del vehículo de placas DEL 887, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito de Cali, para que remita el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo del vehículo de placas DEL-887. Líbrese oficio, que deberá ser radicado por el ejecutante.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-SECCIONAL METROPOLITANA DE POPAYÁN -POLICÍA NACIONAL, para en respuesta al oficio No. GS-2021-049665/SETRA-MEPOY 29.25 del 10 de noviembre de 2021, instarle a que revise su proceder de inmovilizar el vehículo de placas DEL 887, porque este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, ni tampoco ha comisionado a ninguna autoridad para el secuestro, es que ni siquiera se ha acreditado o informado al Juzgado la inscripción del embargo. Por ende, se requerirá a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL METROPOLITANA DE POPAYÁN, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aee8d0e46cd160054eb36124a0202d551052f8b5c1af5bd699532d6a77fc4d**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00
D/te: GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.
D/do: ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1652

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00
D/te: GONZALO HERNAN PALTA MENDEZ.
D/do: ORLANDO JOSÉ VASQUEZ.

En atención al memorial allegado por la parte demandante en el que solicita llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula mercantil No. 120-21772, se reitera que hasta la fecha no se allega el correspondiente certificado de tradición que acredite la inscripción del embargo, como ya se dijo en auto No. 2067 del 16 de septiembre de 2021. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de secuestro realizada por la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ al ejecutante para que acredite la inscripción del embargo, como ya se dijo en auto No. 2067 del 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e79d7540ad6870ab286dfb747aa2567f51577ae7db19d454d86ae88796cf98

Documento generado en 16/08/2022 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo singular 2018-00256-00
D/te: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA). Con NIT N° 860.003.020-1.
D/do: GERARDO ANCIZAR MUÑOZ DORADO. Con cédula N°10.525.411.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el apoderado del cesionario presentó escrito donde renuncia al poder otorgado y anexa copia de la comunicación remitida al abogado coordinador de Systemgroup S.A.S. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1626

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular 2018-00256-00
D/te: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA). Con NIT N° 860.003.020-1.
D/do: GERARDO ANCIZAR MUÑOZ DORADO. Con cédula N°10.525.411.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho observa que el apoderado remite una comunicación a SYSTEMGROUP SAS, quien no es el cesionario y tampoco se encuentra relación con la persona jurídica a la que se le reconoció tal calidad. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.676 y T.P. 88.751 del C.S. de la J., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886c52e4eb53d712756ef98951a4bff44403066a24c32f0dffdf03beeb14533**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSÉ ALBERTO SANTIAGO.
D/do. WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1620

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSÉ ALBERTO SANTIAGO.
D/do. WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS.

En atención al memorial allegado al Juzgado por la apoderada judicial de la parte demandante para solicitar fijar fecha y hora para audiencia de conciliación, se tiene que ya que se agotó la etapa procesal correspondiente, por lo que se despacha de forma desfavorable la solicitud.

En cuanto a la respuesta a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que tenga a su nombre el señor WILLIAM ERAZO BOLAÑOS en Bancolombia, se observa que la parte ejecutante no acreditó la radicación del oficio librado, ante tal entidad. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las peticiones referidas en la parte motiva por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac8fe4972019665929a5822397476c75fe37adc5801845aad599b254fc2b11**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do.: LUZ DARY HURTADO RIVERA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la demandada LUZ DARY HURTADO RIVERA, aporta memorial poder conferido al Doctor FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1624

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do.: LUZ DARY HURTADO RIVERA Y OTRA

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.438 de Popayán y T.P. 152.014 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandada, LUZ DARY HURTADO RIVERA, conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2b2814edc80335b93f55fe398b3474aebb0c9d92e61f022f486b7c10179a1**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS. Con cédula N° 25.268.005.
D/do. ADRIANA MUÑOZ. Con cédula N° 25.287.403.
LUZ DARY HURTADO. Con cédula N° 34.561.840.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1623

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS. Con cédula N° 25.268.005.
D/do. ADRIANA MUÑOZ. Con cédula N° 25.287.403.
LUZ DARY HURTADO. Con cédula N° 34.561.840.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá el embargo de remanentes solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a **LUZ DARY HURTADO**, identificada con cédula No. 34.561.840, dentro del proceso de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00364-00
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS. Con cédula N° 25.268.005.
D/do. ADRIANA MUÑOZ. Con cédula N° 25.287.403.
LUZ DARY HURTADO. Con cédula N° 34.561.840.

SEGUNDO: COMUNICAR está decisión al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483218acc0e9c6e0717634e632175284aa1a2ff07a295433505d934b90679ab**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando ampliar la medida cautelar, según liquidación del crédito modificada y/o aprobada por el Despacho. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1622

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

Acorde con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, menester es indicar, que, según la liquidación de crédito modificada por el Despacho, y el monto de dinero que obra en títulos judiciales, queda un saldo por pagar, por lo que se evidencia la necesidad de ampliar el límite de la medida de embargo, en UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000) MCTE, o hasta tanto se comunique orden de desembargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite de embargo y retención ordenado en auto No. 2696 de fecha 17 de octubre de 2019, comunicada mediante oficio No. 1565 del 17 de octubre de 2019, para lo cual se adiciona a la suma que refiere la providencia aludida, el valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000) MCTE, y/o hasta tanto se comunique orden de desembargo.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio al pagador SINTRAHOEMPU, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2018-00479-00**), previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e8f1bc32ee472dc4f54be994b8496ebacb031598ef6c414272996f9f36842**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1618

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa legalmente permitida y teniendo en cuenta todos los abonos realizados por la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-abr-2016	30-jun-2016	72	1,57	\$	37.680,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	49.680,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	\$	50.700,00
01-abr-2017	10-may-2017	40	1,69	\$	22.533,33
			Sub-Total	\$	1.211.806,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-may-2017	30-jun-2017	51	2,44	\$	41.480,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	73.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	23.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	23.663,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00

D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005

D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.700,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	20.493,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	21.803,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	20.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	20.976,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	20.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	21.080,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	20.500,00
01-oct-2020	30-oct-2020	30	2,02	\$	20.200,00

			Sub-Total	\$	2.138.586,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 30/ 2020			\$	176.164,00
			Sub-Total	\$	1.962.422,64

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-oct-2020	31-oct-2020	1	2,02	\$	673,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	20.000,00
01-dic-2020	01-dic-2020	1	1,96	\$	653,33

			Sub-Total	\$	1.983.749,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 1/ 2020			\$	176.164,00
			Sub-Total	\$	1.807.585,30

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2020	31-dic-2020	30	1,96	\$	19.600,00
01-ene-2021	04-ene-2021	4	1,94	\$	2.586,67

			Sub-Total	\$	1.829.771,97
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 4/ 2021			\$	176.164,00
			Sub-Total	\$	1.653.607,97

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2021	31-ene-2021	27	1,94	\$	17.460,00
01-feb-2021	03-feb-2021	3	1,97	\$	1.970,00
				Sub-Total	\$ 1.673.037,97
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 3/ 2021	\$ 170.019,00
				Sub-Total	\$ 1.503.018,97

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2021	26-feb-2021	23	1,97	\$	15.103,33
				Sub-Total	\$ 1.518.122,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 26/ 2021	\$ 170.019,00
				Sub-Total	\$ 1.348.103,30

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-feb-2021	28-feb-2021	2	1,97	\$	1.313,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	20.150,00
				Sub-Total	\$ 1.369.566,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 31/ 2021	\$ 170.019,00
				Sub-Total	\$ 1.199.547,63

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	19.400,00
				Sub-Total	\$ 1.218.947,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 30/ 2021	\$ 170.019,00
				Sub-Total	\$ 1.048.928,63

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	19.943,33
				Sub-Total	\$ 1.068.871,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 31/ 2021	\$ 170.019,00
				Sub-Total	\$ 898.852,96

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 898.852,96)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	17.347,86
				Sub-Total	\$ 916.200,82

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 34.547.463

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 30/ 2021	\$	170.019,00
	Sub-Total	\$	746.181,82

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 746.181,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2021	30-jul-2021	30	1,93	\$	14.401,31

	Sub-Total	\$	760.583,13
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 30/ 2021	\$	170.019,00
	Sub-Total	\$	590.564,13

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 590.564,13)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2021	31-jul-2021	1	1,93	\$	379,93
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	11.838,84
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	11.397,89
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	11.716,79
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	11.456,94
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	11.960,89
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	12.082,94
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	11.244,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	12.571,14
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	12.519,96
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	13.303,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	13.287,69
01-jul-2022	01-jul-2022	1	2,34	\$	460,64
01-ago-2022	11-ago-2022	11	2,43	\$	5.261,93

	Sub-Total	\$	730.047,49
MAS EL VALOR costas		\$	120.500,00

TOTAL \$ 850.547,49

TOTAL: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$850.547,49) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f1de9cbe71f428608a2ac8c694290b0d0b4812d6d6c1a0afccd596e3ed5d5**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00640-00
Ejecutante: JAVIER ARTURO VIDAL con C.C. No. 10.292.439
Ejecutado: JHON ALEXANDER CARDONA con C.C. No. 79.834.765

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1655

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **JAVIER ARTURO VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.439, a través de apoderada judicial, contra **JHON ALEXANDER CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.765, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 16 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quien a través de auto interlocutorio No. 934, rechazó la demanda y remitió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 07 de 15 de enero de 2019, esta Judicatura, libró mandamiento de pago y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado. Asimismo, con auto No. 09 de 15 de enero de 2019, se decretaron los embargos y secuestros deprecadas por la activa y se comisionó al alcalde del municipio de Popayán para que atendiera la diligencia de embargo y secuestro.

Mediante escrito bajo radicado 20191200375001, la alcaldía de Popayán y a solicitud del apoderado judicial, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 14 de 25 de febrero de 2019.

El día 11 de septiembre de 2019, el apoderado judicial del señor JAVIER ARTURO VIDAL, solicitó no practicar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos a registros de propiedad del señor JHON ALEXANDER CARDONA, con auto No. 2487 de 17 de septiembre de 2019, el Juzgado se abstuvo de atender la petición dado que la medida cautelar no se materializó.

El día 17 de septiembre de 2019, la parte actora solicitó el embargo y retención de sumas de dinero a nombre del señor CARDONA, con auto No. 2592 de 30 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y retención solicitado.

El día 1º de noviembre de 2019, el apoderado ejecutante allegó constancia de remisión fallida de la notificación y solicitó el emplazamiento, con auto No. 3034 de 2 de diciembre de 2019, se negó la solicitud y se instó para que la parte realizara las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada en la dirección aportada en la minuta de la demanda.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00640-00
Ejecutante: JAVIER ARTURO VIDAL con C.C. No. 10.292.439
Ejecutado: JHON ALEXANDER CARDONA con C.C. No. 79.834.765

El día 12 de febrero de 2020, la parte actora allegó sustitución de poder, con auto No. 538 de 3 de julio de 2020 -notificado el 6 de julio de 2020-, el despacho se abstuvo de reconocer personería adjetiva dentro del proceso, por no aportar la certificación o constancia requerida para el trámite por ser practicantes de Consultorio Jurídico.

Cabe destacar que una vez revisado el expediente, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 6 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **JAVIER ARTURO VIDAL** contra **JHON ALEXANDER CARDONA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00640-00
Ejecutante: JAVIER ARTURO VIDAL con C.C. No. 10.292.439
Ejecutado: JHON ALEXANDER CARDONA con C.C. No. 79.834.765

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec095d167233168334a6ea7f1b948c5fb8d4e0decd3036b8609678846137550c**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00780-00
Ejecutante: FELIPE ANTONIO VASQUEZ con C.C. No. 76.210.818
Ejecutado: VICTOR HERNANDO CALDERON con C.C. No. 4.930.093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1656

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **FELIPE ANTONIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.210.818, contra **VICTOR HERNANDO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.930.093, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 25 de octubre de 2018, correspondiendo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad por reparto, quien, a través de auto No. 3420 de 30 de octubre de 2018, rechazó la demanda y remitió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 380 de 20 de febrero de 2019, esta Judicatura, libró mandamiento de pago y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada. Además, con auto No. 381 de 20 de febrero de 2019, se decretó la medida solicitada por la parte activa.

El día 17 de mayo de 2019, la entidad Programa Servicios de Tránsito Seguridad y Agilidad, informó sobre el acatamiento de la medida judicial en el vehículo CFR-503 de propiedad del señor CALDERON.

Con auto No. 2020 del 10 de julio de 2019, se comisionó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

El día 24 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución y se dio acuse de recibo en la misma fecha; el 22 de febrero de 2021, se informó por correo electrónico al apoderado que no obraban las constancias de notificación.

Cabe destacar que una vez revisado el expediente, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00780-00
Ejecutante: FELIPE ANTONIO VASQUEZ con C.C. No. 76.210.818
Ejecutado: VICTOR HERNANDO CALDERON con C.C. No. 4.930.093

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de febrero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **FELIPE ANTONIO VASQUEZ** contra **VICTOR HERNANDO CALDERON**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00780-00
Ejecutante: FELIPE ANTONIO VASQUEZ con C.C. No. 76.210.818
Ejecutado: VICTOR HERNANDO CALDERON con C.C. No. 4.930.093

previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8a6f86a95618da562ccceaea5123adacba6c124ed9a33b5df4e6bf080c6a9**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00800-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN con C.C. No. 34.553.074
Ejecutado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA SÁNCHEZ con C.C. No. 1.061.754.450
RITOR ALONSO VALENCIA VALENCIA con C.C. No. 76.320.652

INFORME SECRETARIAL: Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona "(...) dando cumplimiento al oficio de la referencia, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO contra: FELIPE VALENCIA SANCHEZ Y RITO ALONSO VALENCIA me permito devolver debidamente diligenciado con las diligencias realizadas (...)". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1619

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia de secuestro del vehículo IEM 74E y anexos de la comisión ordenada en auto 2202 del ocho (8) de agosto de 2019, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827a97693f6de9612557b8dd848a4c69fc3aad48a6610435dffed6ef05a73e5**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00923-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do.: SILVIO ANDRÉS MUÑOZ ARDILA.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, aportó nuevamente certificado de notificación de la empresa "INTER RAPIDISIMO", y solicita tener en cuenta nueva dirección ya que se reporta que en la dirección inicial el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

A U T O No. 1653

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado al Despacho, la parte ejecutante reitera nuevamente el cambio de dirección aportada en la demanda y solicita tener en cuenta como nueva dirección la CARRERA 12 No. 8-137 de Popayán, con el fin de surtir la notificación al demandado SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA.

Ya en auto No. 779 del 29 de abril de 2021, se analizó el certificado aportado por la empresa de correos y el destinatario de tal entrega no fue el demandado, sino **JULIO ANDRÉS MUÑOZ**, por ende es incomprensible que con tal acto se pretenda dar por agotada la notificación al demandado, **que es otra persona totalmente distinta**. Así las cosas, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición realizada por el apoderado de la parte demandante de cambio de dirección, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que surta la notificación al demandado de conformidad con lo manifestado en providencias anteriores, y se reitera al apoderado que debe revisar el proceso y evitar insistir en solicitudes que ya se han resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce831d84291b685132cf5a3b38d8a553875533e88ae7c5ab2b34a6f1b2059f7c**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE identificado con cédula N° 10.538.625.
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA Y OTILA JIMENEZ ROSAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1651

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE identificado con cédula N° 10.538.625.
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA Y OTILA JIMENEZ ROSAS.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita: se consume la medida cautelar y se proceda al secuestro del establecimiento de comercio “DISTRIBUIDORES DE CARNES JOHAN” distinguido con matrícula N° 00108777, de propiedad del señor ADOLFO PUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.446, ubicado en la carrera 5 Local – 14 exterior galería barrio Bolívar de Popayán.

Sin embargo, en el expediente obra la respuesta de la Cámara de Comercio al requerimiento hecho en virtud del auto N° 2582 del 9 de noviembre de 2021, al observar el registro de 2 medidas de embargo y explican que ello obedece a que la entidad considera: *“que las ordenes de los Jueces de la república se deben acatar”*.

En este sentido, se desconoce qué ha ocurrido con la medida cautelar ordenada en el otro despacho judicial por lo que se hace necesario requerir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN para que informe el estado actual de la medida decretada por ellos sobre el establecimiento de comercio “DISTRIBUIDORES DE CARNES JOHAN” distinguido con matrícula N° 00108777, de propiedad del señor ADOLFO PUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.446, demandado en proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC, informando si ya se llevó a cabo el secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el estado actual de la medida cautelar decretada por ellos sobre el establecimiento de comercio “DISTRIBUIDORES DE CARNES JOHAN” distinguido con matrícula N° 00108777, de propiedad del señor ADOLFO PUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.446, demandado en proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC, informando si ya se llevó a cabo el secuestro.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00007-00
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE identificado con cédula N° 10.538.625.
D/do. ADOLFO PUENTES RIVERA Y OTILA JIMENEZ ROSAS.

Líbrese oficio, que debe ser radicado por el interesado.

2.- **NEGAR** LA SOLICITUD de secuestro hasta que se aclare lo acaecido con la cautela decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daa6d5c9831c69d52984e0f72a273db44e51ddc0cbde423cbf5c0cfe427aceb**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Declarativo de Pertenencia No. 2019-00017-00
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA.
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que apoderado judicial de la parte demandante solicita se reconozca personería para actuar conforme al poder conferido, y se tenga notificado por conducta concluyente al curador Ad- Litem, Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1618

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo de Pertenencia No. 2019-00017-00
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA.
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, se procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, como abogado de los sucesores procesales ANDRES EDUARDO SAUCA AVIRAMA y DIEGO MARIA SAUCA AVIRAMA.

El apoderado en mención además solicita notificar por conducta concluyente al curador ad- litem, Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO. Sin embargo, no se acredita la debida notificación personal al correo templer2008@hotmail.com conforme se había requerido en el auto No. 764 del 21 de abril de 2022, por lo que el Despacho requerirá por segunda vez a la parte actora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Ahora, debido a que se desconoce si el señor MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA, tiene otros herederos con vocación de comparecer como sucesores procesales, se procederá a emplazar a los herederos indeterminados, a fin de que comparezcan al proceso tal como lo dispone el art. 293 del CGP.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Declarativo de Pertenencia No. 2019-00017-00
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA.
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.285 y T.P. No. 249.063 del C. S. de la J, para actuar en favor de ANDRES EDUARDO SAUCA AVIRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.309.118 y DIEGO MARIA SAUCA AVIRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.549.959, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se allegue la demanda y los anexos correspondientes al **Doctor JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, el cual fue nombrado curadora ad litem, según Auto No. 1173 de fecha 3 de diciembre de 2020, con el fin de surtir la notificación personal a través del correo electrónico templer2008@hotmail.com.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.502.744, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda de la referencia y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31124a7ae070bc48080e01c9590a346eb67ce5a4165c6d615be94568d73a9456**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARÍA ÁNGELA ACOSTA. Con cédula N° 25.268.005.
D/do. LUZ ARGENIS DÍAZ BAUTISTA. Con cédula N° 34.527.954.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que llegó memorial con la inscripción de la medida cautelar registrada en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-127717. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO. No. 1625

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARÍA ÁNGELA ACOSTA. Con cédula N° 25.268.005.
D/do. LUZ ARGENIS DÍAZ BAUTISTA. Con cédula N° 34.527.954.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-127717, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del derecho de usufructo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-127717, (urbano) ubicado en la carrera 1 C # 27 AN – 28 CASA LOTE BARRIO UCRANIA en Popayán- Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 1061 de fecha 27 de octubre de 1998 de la Notaria de Tímbio. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3 # 3- 31 PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b47cd03a26a121b522667a9d879bc1de7520c20a5d1fa47f818db7c8e27847**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00142-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1627

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de MARIA DEL CARMEN QUINTERO, identificada con cédula No. 34.323.292, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 1092 del 22 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y retención de salarios y dineros en instituciones financieras de la parte demandada, emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar el día 17 de enero de 2020, donde el Despacho notificó por estado el auto que modifica la liquidación de crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00142-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de MARIA DEL CARMEN QUINTERO, identificada con cédula No. 34.323.292, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.292.437, actuando a nombre propio, en contra de MARIA DEL CARMEN QUINTERO, identificada con cédula No. 34.323.292.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00142-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40562c5374fe703fb494ee5cdaae1ebdc30256d8b753de98148633e34f6b49a**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00152-00
Ejecutante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI identificado con NIT No 900.142.997-1
Ejecutando: GERARDO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.723.290

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1654

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI** identificado con NIT No. **900.142.997-1**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERARDO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **4.723.290**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 18 de diciembre de 2018, correspondiendo por turno al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien, a través de auto interlocutorio No. 0027 de 15 de enero de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir ante los Juzgados de Pequeñas Causas de Popayán.

Con auto No. 1456 de 20 de mayo de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 1457 de 20 de mayo de 2019, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

El día 27 de enero de 2020, allegaron memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI.

Con auto No. 439 de 2 de junio de 2020 -notificado por estado el 3 de junio de 2020-, se negó la solicitud de terminación por no acreditar la calidad de representante legal de quien realizó la solicitud.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00152-00
Ejecutante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI identificado con NIT No 900.142.997-1
Ejecutando: GERARDO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.723.290

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de junio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI** contra **GERARDO LÓPEZ LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00152-00
Ejecutante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI identificado con NIT No 900.142.997-1
Ejecutando: GERARDO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.723.290

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2216f98b837fa645ccf487c9a7a2a44ed85e8b241bdd64bf75c2e214cc4c671**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00185-00
D/te. MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ.
D/do. JOSE WILLIAN ZUÑIGA CHILMA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1628

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ identificada con cédula 34.544.618, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE WILLIAN ZUÑIGA CHILMA identificado con cédula No. 10.538.961, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto **No. 1116 del 23 de abril de 2019**, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y retención de salarios de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2019, donde el Despacho notició por estado el auto que aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00185-00
D/te. MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ.
D/do. JOSE WILLIAN ZUÑIGA CHILMA.

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, descontando la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación del proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ identificada con cédula No. 34.544.618, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE WILLIAN ZUÑIGA CHILMA identificado con cédula No. 10.538.961, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ identificada con cédula No. 34.544.618, a través de apoderado judicial, en contra JOSE WILLIAN ZUÑIGA CHILMA identificado con cédula No. 10.538.961.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00185-00
D/te. MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ.
D/do. JOSE WILLIAN ZUÑIGA CHILMA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8570be7240a8f6b315d31fee4d75ccef26e9542103f42c9e4c62247f976c369**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1658

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00347-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do: GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor total: \$ 24.303.719,00

Código de verificación: **2fccb1afe47ca10ac7f8b127878f13ec61b6effc3920b0ed5520961192023ce5**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00347-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN identificado con cédula N° 1.061.733.442.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00347-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN identificado con cédula N° 1.061.733.442.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 090 del 24 de enero de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
NOTIFICACIONES	\$13.000.00
TOTAL	\$1.213.000.00

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$1.213.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00347-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN identificado con cédula N° 1.061.733.442.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN –
CAUCA**

AUTO No. 1650

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00347-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificada con NIT. 800.037.800-8
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN identificado con cédula N° 1.061.733.442.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba49d74d7454b53bb1905d6975f0d773e02190be0f5aa8c5d44215c0a87568**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00245-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1640

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00245-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904.

ASUNTO A TRATAR

DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Reivindicatoria, en contra de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904, pretendiendo que se reivindique el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-221093, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, NO se informa como se obtuvo y NO se allegan las evidencias respectivas en los términos del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00245-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904

- No se cumple con el requisito contenido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

En virtud, el apoderado de la parte demandante deberá remitir a la parte demandada, la demanda y los anexos, además del escrito de subsanación, adjuntando el recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593, en contra de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 10.539.149 y T.P. No. 60.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db13d3d2192b46c8f3322b8548aa3e7b970a7501344afc60d326ac610a2e67b**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00175- 00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1642

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00175- 00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y OTRO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.048 y OTRO, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se pretende se declare la existencia del contrato de arrendamiento, pretensión que no es propia de este tipo de procesos, en razón a que el mismo parte de la existencia del contrato, además resulta incomprensible dicha pretensión cuando el apoderado demandante aporta copia del mencionado contrato de arrendamiento.
- Aunado a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque en el presente proceso no puede acumular el cobro de sumas de dinero, ni condenas distintas a la restitución; ya que el objeto de este proceso declarativo especial es la restitución del inmueble, conforme el art. 384 del CGP.
- Se observa que el apoderado en el encabezado de la demanda la denomina como "*demanda de restitución de tenencia*", y posterior a esto, en el cuerpo de la demanda establece un acápite denominado proceso, en el cual lo identifica

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00175- 00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y OTRO.

como “*un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía*”, igual manifestación realiza en el acápite de competencia y cuantía, lo cual resulta contradictorio, en razón a que son procesos de naturaleza distinta, por tanto, se solicita se aclare tal circunstancia, ajustando lo correspondiente al tipo de demanda que se pretende incoar.

- No determina la cuantía correctamente, pues si lo pretendido es la restitución del inmueble, la cuantía en este tipo de procesos se determina conforme al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P, es decir por el valor actual de la renta por el término inicialmente pactado.
- En el poder especial se indica que se confiere para adelantar proceso ejecutivo, lo cual no corresponde con las pretensiones de la demanda, siendo que pretende restitución del inmueble, lo cual corresponde a un proceso declarativo, por consiguiente, el poder especial debe definir e indicar claramente la labor encomendada, y debe cumplir plenamente los requisitos, esto es que además de lo señalado, debe autenticarse o conferirse por medio de mensaje de datos, acreditando que fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante.
- Inicialmente fue objeto de arrendamiento el local comercial sobre la avenida sexta ubicado en la cra. 6 No. 16AN-38, Barrio El Recuerdo y con el otro si, se especifica que se entregan en arrendamiento los locales 1 y 2, del primer piso; en la demanda, se pretende la restitución del local comercial de la cra. 6 No. 16AN-38, Barrio El Recuerdo y no en los términos del otro si, por lo que debe aclarar este aspecto en hechos y pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816, contra BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.048 y OTRO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8d00f6962c6817bce93f52c6c0a35be57d334acc6e8b002ce561cfb37abea**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso de Restitución de Inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00194-00.

D/te.:IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N°76.322.981.

Ddo.:MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1316 del 5 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1631

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso de Restitución de Inmueblepor terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00194-00.

D/te.:IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.981.

Ddo.:MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1316 del 5 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1316 del 5 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analizan los siguientes;

- "(...) *El bien objeto de la litis, no se ha identificado en la demanda, conforme lo dispone el inciso 1 del art. 83 del CGP.*" Frente al particular el apoderado señala entre otros aspectos, que se trata de un bien inmueble ubicado en la Calle 48, nomenclatura 52C-10 de esta ciudad, sin embargo, al revisar los anexos se observa que los mismos corresponden a un bien inmueble ubicado en la Calle 4B, nomenclatura 52C-10, por tanto, no hay identidad entre lo manifestado por el apoderado en el escrito de demanda y lo consignado en los anexos

Ref.:Proceso de Restitución de Inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00194-00.

D/te.:IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N°76.322.981.

Ddo.:MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

respectivos, razón por la cual no se identificó correctamente el bien objeto de la litis.

- "(...) De igual forma, se conmina al apoderado a realizar la determinación de la cuantía de acuerdo a lo estatuido en el artículo 26 del Código General del Proceso", en este punto el apoderado fija la cuantía en \$20.000.000, lo que no corresponde a la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de tenencia distintos al arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1316 del 5 de julio de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis, interpuesta a través de apoderado judicial por IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.981, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec07d07ed3be082a43f24c98645b49b90deac953589c306571477e5a9a3e88**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00203- 00
D/te.: KREDIT PLUS S.A.S., identificada con NIT No 900.387.878 – 5.
D/do.: GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1617

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00203- 00
D/te.: KREDIT PLUS S.A.S., identificada con NIT No 900.387.878 – 5.
D/do.: GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509.

ASUNTO A TRATAR

KREDIT PLUS S.A.S., identificada con NIT No. 900.387.878 – 5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.536.509.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; y aunque se manifiesta que dicha información se obtuvo de la solicitud de crédito, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *"Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado propio)*, norma que replica lo regulado en el Decreto 806/2020, vigente para la fecha en que se radicó la demanda.
- El art. 74 del CGP, reza que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; en el poder aportado de manera genérica se faculta para iniciar el proceso ejecutivo con base en un pagaré, sin identificarlo con precisión para que tal mandato no se confunda con otro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00203- 00

D/te.: KREDIT PLUS S.A.S., identificada con NIT No 900.387.878 – 5.

D/do.: GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.509.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por KREDIT PLUS S.A.S., identificada con NIT No 900.387.878 – 5, contra GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.536.509, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ad945daadef14cf20020f660391d8455eeb4daac39ae16d8e507e370aacf69**

Documento generado en 16/08/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00210-00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820
D/do: JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.248.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1373 del 14 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1632

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00210-00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820
D/do: JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.248.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1373 del 14 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 15 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 8915001820,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00210-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.248.

contra JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.248, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c9cccbd57cfbecbe4b3fa4f5428ba5d075a4acc124fd34c0b2e3f49f22fe3a**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00214-00.
D/te. CLAUDIA VIVIANA GARZON VALENCIA, con C.C. No. 1.1130.674.503
D/do: WILSON HERNAN PECILLO PECILLO, con C.C. No.1.113.515.740

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1431 del 25 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1643

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00214-00.
D/te. CLAUDIA VIVIANA GARZON VALENCIA, con C.C. No.1.1130.674.503
D/do: WILSON HERNAN PECILLO PECILLO, con C.C. No.1.113.515.740.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1431 del 25 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CLAUDIA VIVIANA GARZON VALENCIA, con C.C. No. 1.1130.674.503, contra de WILSON HERNAN PECILLO PECILLO, con C.C. No. 1.113.515.740, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2022-00214-00.

D/te. CLAUDIA VIVIANA GARZON VALENCIA, con C.C. No. 1.1130.674.503

D/do: WILSON HERNAN PECILLO PECILLO, con C.C. No.1.113.515.740

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d1e193359e80e9160a8ee7cd0c124980a852a7d903549a0f6c82e8427bb45**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1644

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 805, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.960.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 460.000) y el saldo a 10 cuotas mensuales, cada una por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), teniendo como fecha del primer pago el día 15 de febrero de del año 2021, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000) MCTE**, suma en mora desde el día 15 de agosto del año 2021, obligación a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.** y a cargo de **ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901345293-0, y en contra de **ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000) MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.070.000), desde el día 16 de diciembre del año 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c8cb12a345364bc2faadea5ea1ace6f266af2ab46af25015a4a77ac341f85**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00218-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0.
D/do.: FIORELLA TORRALVO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.126.652

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1433 del 25 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1646

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00218-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0.
D/do.: FIORELLA TORRALVO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.126.652.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1433 del 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1433 del 25 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, el cual satisface parte de los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante se analiza un aspecto que se indicó se debía subsanar:

- "*(...) En el acápite pretensiones, debe aclarar la fecha desde la cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, dado que señala dos fechas diferentes que resultan confusas*", frente al particular, la apoderada demandante omitió realizar pronunciamiento alguno, por tanto no se cumplió con lo requerido.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1433 del 25 de julio de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00218-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0.
D/do.: FIORELLA TORRALVO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.126.652

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderada judicial por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d34fad330313962dc26ab382278eadbf0ac425d1e2df6443600a25c0b523d7**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00220-00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820
D/do: RENÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.417.132

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1434 del 25 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1647

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00220-00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820
D/do: RENÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.417.132.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1434 del 25 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00220-00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: RENÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.417.132

contra RENÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.417.132, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a0a160eaa4dcc320e4118536bd43b1cc89415a44432ac0f3c20183daedf55**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0.
D/do.: ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1648

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0.
D/do.: ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ANGELICA TERESA BADILLO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 0261, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.960.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000), teniendo como fecha del primer pago el día 20 de abril del año 2020, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.597.000) MCTE**, suma en mora desde el día 20 de febrero del año 2021, obligación a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.** y a cargo de **ANGELICA TERESA BADILLO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0.

D/do.: ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901345293-0, y en contra de **ANGELICA TERESA BADILLO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.597.000) MCTE** por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.597.000), desde el día 21 de septiembre del año 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744cd273d98c3f08c3e7a69d740b7a5950dc0b7d6102e90fdcd485190d23cc88**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-0023200
D/te: LUIS HERNAN ORDOÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.847
D/do: LUIS RAMIREZ y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1633

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-0023200
D/te: LUIS HERNAN ORDOÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.847
D/do: LUIS RAMIREZ y OTROS

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda declarativa de pertenencia, incoada por LUIS HERNAN ORDOÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.847, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS RAMIREZ y OTROS, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que el avalúo catastral del inmueble a usucapir para el año de presentación de la demanda es **\$ 72.097.000¹**, lo que permite colegir que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción **(\$40.000.000)**, valor máximo que tramita esta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.**

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

¹ Visible en estado de cuenta de predial unificado, folio 49 del expediente digital.

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-0023200

D/te: LUIS HERNAN ORDOÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.847

D/do: LUIS RAMIREZ y OTROS

*(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que esta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb2e636eeac6a033c3e58029a5acafe743bb9e5f62f47eda7ce98b7410241a1**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificado con NIT N° 901.375.412-9
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ,
identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1634

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ,
identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

ASUNTO A TRATAR

La UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una certificación de cuotas de administración de régimen de propiedad horizontal, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Al demandarse a una persona jurídica se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, a saber "*ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*", por tanto el apoderado deberá allegar el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. E igualmente el correo aportado para notificaciones, debe ser el mismo que aparece inscrito en Cámara y Comercio.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificada con NIT N° 901.375.412-9, en contra de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00236-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, identificado con NIT N° 901.375.412-9
Ddo. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ,
identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414
BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388 y LUZ ALIX SEVILLA ORDOÑEZ,
identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.414.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75a0e22cf4d5cfd06d3cdf1b673335fe7a201f6024972346fd630c7f5e6f9a65

Documento generado en 16/08/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1635

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 -00237- 00
D/te: HOLMES ELIAS VILLAMARÍN SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.375
D/do: GABRIEL JOSÉ ROMERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.579

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de apoderado judicial por HOLMES ELIAS VILLAMARÍN SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.375, en contra de GABRIEL JOSÉ ROMERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.579, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de inicio de la posesión, pues, aunque refiere que lleva más de 20 años de posesión, no se indica cómo inició la misma, lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero.
- No se fija la cuantía y al hacerlo debe tener en cuenta el avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda, para lo cual debe aportar los soportes documentales que lo acrediten. (numeral 3 del art. 26 CGP).
- Del libelo introductorio y de las pretensiones del mismo, se extrae que se pretende usucapir el bien inmueble denominado como lote No. 4 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-176037, sin embargo, el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el certificado expedido por el IGAC que se aportan, corresponden a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-176038, razón por la cual el Despacho solicita que se alleguen los certificados correspondientes al bien inmueble objeto de la demanda, es decir del bien identificado con

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

matrícula inmobiliaria No. 120-176037.

- En los poderes especiales los asuntos deben estar claramente identificados y determinados (inciso 1 art. 74 CGP), empero, en el poder especial que se aporta, no se identifica el bien objeto del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por HOLMES ELIAS VILLAMARÍN SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.375, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c8645f29bce96dd29dc497df73643b5a2f7214b6f323f0a7f5fb8ab0969b8b**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1636

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2022 -00239- 00
D/te: WILIAN MAURICIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.436
D/do: GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, identificado con NIT No. 900799800-1

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho la demanda de responsabilidad civil contractual presentada a través de apoderado judicial por WILIAN MAURICIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.436, en contra del GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, identificado con NIT No. 900799800-1, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la pretensión primera se señala a CARLOS OLMES ZAMBRANO, quien no se evidencia que tenga relación con el proceso.
- En la pretensión tercera se solicita; *“reconocer por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES, en su categorización de DAÑO EMERGENTE por pago arrendamiento durante el periodo de incumplimiento del contrato por parte de la demandada, por valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$26.700.000)”*, sin embargo en los hechos de la demanda no hace referencia alguna al pago por concepto de arrendamiento, por tanto se debe aclarar dicha circunstancia, se recuerda al apoderado que las pretensiones deben estar acordes con los hechos de la demanda.
- Observa el despacho que el artículo 206 del C. G. del P. establece; *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*, descendiendo al sub exámine, en el acápite denominado *“JURAMENTO ESTIMATORIO”* se limita a expresar una suma determinada de dinero sin especificar el concepto por el cual la pretende, por tanto se deberá adecuar el juramento estimatorio.
- No se fija la cuantía, para hacerlo debe tener en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.

- En el poder especial, se debe determinar claramente, las partes del proceso y la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, se señala que la demanda se dirige contra "*SINERGY PM S.A.S*", nombre que no corresponde al consignado en el certificado de existencia y representación que se anexa a la demanda, no se indica qué da lugar a incoar la respectiva acción, conforme lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal a saber; "*ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", y aunado a todo lo anterior se observa dos correos electrónicos distintos para el apoderado en el poder. Ahora el poder que se aporte debe adjuntarse autenticado, porque el demandante no tiene canal digital para conferirlo por mensaje de datos como lo establece el art. 5 de la Ley 2213/2022.
- En el acápite de competencia se cita que este Juzgado debe conocer el asunto con base en el numeral 6 del art. 18 del CGP, norma que no guarda relación con este proceso.
- En el hecho tercero, punto 2, se cita un valor en letras y otro en números.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual incoada por WILIAN MAURICIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.436, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528161606f68467551d3b7e9084773cecc207306c12fe5a6f0c37ed0a4e28787

Documento generado en 16/08/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00242- 00
D/te.: LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821.
D/do.: VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1637

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00242- 00
D/te.: LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821.
D/do.: VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **VALENTINA GOMEZ CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 20 de febrero de 2020 y con fecha de pago el 20 de febrero de 2021. Obligación a favor de **LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821. y a cargo de **VALENTINA GOMEZ CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821, y en contra de **VALENTINA GOMEZ CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00242- 00

D/te.: LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.293.821.

D/do.: VALENTINA GOMEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.076.

1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de febrero de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$25.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta el 20 de febrero de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DIANA CAROLINA CAMACHO PACHECO**, identificada con cédula N° 1.061.742.345 y T. P. N° 342.805 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Código de verificación: **7b19a326789ce22abdf0a8f68c60af6d663693070293895d16e094606602d120**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Prendaria No. 2022-0024400
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1639

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Prendaria No. 2022-0024400
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria, en contra de **GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ**, identificada con cédula No. 25.292.056.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda con Garantía Prendaria de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se indica que el deudor entró en mora y por ende el acreedor hace uso de la clausula aceleratoria, sin embargo omite indicar las fechas respectivas.
- No señala la fecha a partir de la cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con Garantía Prendaria en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056, por parte del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Calle 3, 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Prendaria No. 2022-0024400
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

QUINTO: Tener como dependientes judiciales a las Dras. ALEJANDRA SOFÍA TORDECILLA ELJACH con C.C. 1.144.025.216 y T.P. No. 227.294, MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. No. 1.085.272.670 y T.P. No. 324.315 del C.S. de la J.; no se reconoce tal calidad a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA porque no se acredita su calidad de estudiante de derecho, ni de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d16ebcbb3a5c4b6a1f3138d88bd6ba09ec854cc8c076998f5ffb35f17dd111**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1641

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022- 00246 - 00
D/te: DARLING CASTILLO SAYA. Identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.191.
D/dos: ALBERTO MORALES TOMBE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

DARLING CASTILLO SAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.191, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra ALBERTO MORALES TOMBE y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se le declare propietaria de un bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda se señala que la demandante adquirió la posesión del inmueble, por donación que le hiciera el señor MARCO ANTONIO JARAMILLO, quien a su vez adquirió el mismo por medio de contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor CERVELEON JARAMILLO, sin embargo, al analizar el mencionado contrato, se observa que el área y linderos del inmueble allí consignados difieren en su totalidad de los descritos en el escrito de demanda, por tanto no existe certeza que el contrato de promesa de compraventa referido recaiga sobre el inmueble que se pretende usucapir.
- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, ni tampoco de los testigos que convoca al proceso, siendo este un requisito contenido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser***

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe propender porque su prohijada aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso, así como también debe aportar el canal digital de las personas llamadas a rendir testimonio.

- En el acápite de cuantía se estima en CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), sin embargo, no es claro cómo se obtiene este valor, considerando la regla que rige la cuantía en este tipo de procesos (numeral 3 art. 26 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por DARLING CASTILLO SAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.307.191, contra ALBERTO MORALES TOMBE Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con C.C. No. 25.480.346 y T.P. No. 148.457 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052225f5d3fcc59d9a6a57bac8e383de5d57c0865f83d65884a68fb69b887c04**

Documento generado en 16/08/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>